

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 560

Radicación : 76001-33-31-016-2018-00095-00
 Medio de Control : Nulidad y Restablec. Del Dcho. –Laboral-
 Demandante : Juana Rayo de Pazmiño
 Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión
 Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
 Protección Social - UGPP

Ref: Acepta reforma de la demanda.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

La señora Juana Rayo de Pazmiño, a través de apoderado judicial interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Mediante auto fechado 29 de agosto de 2018, se admitió la anterior demanda. No obstante, encontrándose pendiente de notificar la demanda a las partes vinculadas, la parte actora presentó memorial de reforma de la misma, visible a folio 102 del expediente. Al respecto, el artículo 173 del CPACA reza:

“El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

“1.-La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

*“2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a **las pruebas**.*

“3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.

“Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

“La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Del estudio del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se observa que lo que pretende es adicionar las pruebas documentales visibles de folios 103 a 106 del expediente, y toda vez que la reforma de la demanda se encuentra formalmente

ajustada a derecho, de conformidad a la disposición anteriormente transcrita, en consecuencia se procederá a su admisión.

Adicionalmente, toda vez que la demanda todavía no se ha notificado a las partes vinculadas, se reiterará la orden dada en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda requiriendo a la UGPP para que aporte los datos de ubicación de las señoras Floresmira Castillo Arrechea y Claudia Lorena Moncayo Ruiz, y se ordenará notificar su reforma de manera conjunta con la demanda.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Juana Rayo de Pazmiño.

SEGUNDO. REQUIÉRASE nuevamente a la UGPP para que informe a la mayor brevedad posible los datos de ubicación¹ que posea de las señoras Floresmira Castillo Arrechea y Claudia Lorena Moncayo Ruiz.

TERCERO. NOTIFÍQUESE de manera conjunta con la demanda de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio visible a folio 79 del expediente

CUARTO. CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a las personas vinculadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Por anotación	en el	ESTADO ELECTRÓNICO	No <u>130</u> de
fecha <u>13 AGO 2019</u>			se notifica el auto que antecede, se fija a las
8:00 a.m.			
 KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria			

HRM

¹ Dirección de notificaciones, domicilio, correo electrónico, número telefónico entre otros.

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 31 de julio de 2019.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 559

Radicación : 76001-33-33-016-2019-00196-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Wilfredo Tello Olave
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor WILFREDO TELLO OLAVE en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por el señor Wilfredo Tello Olave contra la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente el envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO abogado con Tarjeta Profesional No.112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos del poder conferido. Igualmente, se reconoce personería a la doctora ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ abogada con Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial suplente de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>130</u> de	
fecha <u>19 AGO 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las	
08:00 a.m.	
 KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria	